

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca, Arauca, 23 de noviembre de 2022.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 81-001-3333-002-2022-00550-00

Demandante: Luis Arnulfo Sarmiento Pérez

**Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial**

Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

ASUNTO

Revisado en este momento el asunto de la referencia, se constata que la apoderada judicial de la demandante es la Dra. Ángela Córdoba Valderrama. Por esta razón, el suscrito se encuentra impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, en virtud a que ella también funge como mi apoderada judicial para instaurar demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y para adelantar trámites administrativos.

En virtud de la primera circunstancia, se encuentra configurada la causal de recusación establecida en el num. 5 del art. 141 del CGP, el cual dispone:

5. Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios” / Negrillas fuera de texto.

A su vez, me encuentro inmerso en la causal del numeral 1 de la misma normativa, que preceptúa lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Lo anterior por cuanto me asiste interés directo en las resultas del proceso, habida cuenta que desde el año 2012 me he desempeñado en la Rama Judicial en diferentes cargos de empleado de Juzgados y Tribunales, así como desde el año 2016 como Juez del Circuito. De allí que, el reconocimiento de la bonificación judicial deprecada en la demanda, también la pueda yo solicitar administrativa y/o judicialmente, lo cual de hecho ya vengo haciendo.

Bajo tales circunstancias y con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en el trámite del proceso, me declararé impedido para conocer del presente asunto.

Del mismo modo, en aplicación de lo preceptuado en el num. 3 del art. 131 del CPACA, considero que el Dr. José Elkin Alonso Sánchez, que se encuentra fungiendo como Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca, y el doctor José Julián Suavita Cordero quien se desempeña como Juez Tercero Administrativo de este circuito, están igualmente inmersos en la causal de recusación numero 1 antes aludida, por cuanto al igual que yo, les asiste interés en las resultas del proceso por tratarse de una bonificación que también es susceptible de ser deprecada por ellos.

Como consecuencia de lo anterior, se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca con el fin que de que se resuelva este impedimento, ello de conformidad con el trámite previsto en el art. 131 num. 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

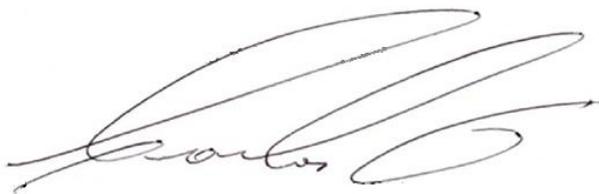
RESUELVE

Primero: Declárese impedido el suscrito para conocer de la demanda de la referencia, por estar incurso en las casuales de recusación consagradas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del CGP. De igual modo, concurre la causal de recusación del numeral 1 para conocer del asunto, en el Juez Primero Administrativo de Arauca José Elkin Alonso Sánchez y en el Juez Tercero Administrativo del circuito de Arauca, José Julián Suavita Cordero.

Segundo: Remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca para que se pronuncie sobre este impedimento, de conformidad con el trámite previsto en el art. 131 num. 3 del CPACA.

Tercero: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ